



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01212 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 17188-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO contra la Resolución Nº 02, del 23 de agosto de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, debido a que las faltas imputadas al señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO fueron sancionadas de manera previa, a través de llamadas de atención.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la documentación obrante en el expediente el señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO, en adelante el impugnante, prestó servicios para el Poder Judicial bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, siendo suscrita la última adenda de Renovación de su Contrato Administrativo de Servicios Nº 1931-2009-PJ hasta el 31 de octubre de 2011.
2. Mediante Oficio Nº 288-2011-OSI-GG-PJ, del 23 de mayo de 2011, la Jefatura de la Oficina de Seguridad Integral de la Gerencia General del Poder Judicial puso en conocimiento de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial que el impugnante fue merecedor de constantes llamadas de atención, tanto verbal como escrita, a fin de que mejore su conducta laboral, debido a que demostró disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de sus funciones, incumplimiento de las disposiciones de seguridad, constante impuntualidad, faltas injustificadas y dormir durante el servicio; señalando que a pesar de las constantes llamadas de atención no muestra interés por cambiar de actitud; recomendando la extinción de su contrato.
3. Con Resolución Nº 01, recaída en el Expediente Nº 114-2011-GPEJ-GG-PJ, del 30 de mayo de 2011, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial comunicó al impugnante que presuntamente se encontraría en los siguientes incumplimientos:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

- (i) El 5 de enero de 2010, el Jefe de Seguridad de la Corte Superior de Justicia del Callao pone en conocimiento las faltas que habría incurrido el impugnante tales como: abandono de servicio, proporcionar falsa información, negarse a cumplir órdenes, falta de respeto a su superior e inasistencias injustificadas; ante lo que recomienda la resolución del contrato.
- (ii) El 6 de enero de 2010 incurre en inasistencia injustificada.
- (iii) El 10 de enero de 2010, se le encontró durmiendo en su puesto de trabajo.
- (iv) El 24 y 28 de febrero de 2010, el 2, 7 y 10 y 12 de abril de 2010 se presenta al servicio con minutos de retraso.
- (v) El 15, 16, 17, 19 y 20 de mayo de 2010 presenta inasistencias injustificadas.
- (vi) El 18 de mayo de 2010 incurre en abandono de servicio.
- (vii) 19 de mayo de 2010, el Jefe de Seguridad de la Corte Superior de Justicia del Callao pone en conocimiento las faltas que habría incurrido el impugnante.
- (viii) El 18 y 19 de noviembre de 2010 se presenta al servicio con minutos de retraso.
- (ix) El 25, 26 y 29 de noviembre de 2010 y, 3, 5, 8 y 12 de diciembre de 2010 se presenta al servicio con minutos de retraso.
- (x) El 23 de diciembre de 2010 y 24 de abril de 2011 se presenta al servicio con minutos de retraso; el 8 y 9 de enero, 20 de marzo, y 7 y 11 de mayo de 2011 presenta inasistencias injustificadas.
- (xi) El 11 de mayo de 2011, el Jefe de Seguridad de la Sala Penal Nacional solicita la rotación del impugnante, por ausentarse de su servicio, dormir en el desempeño de sus labores pese a las reiteradas llamadas de atención.

Además, de conceder al impugnante cinco (5) días hábiles para realizar sus respectivos descargos.

4. El 10 de junio de 2010, el impugnante presentó sus descargos, manifestando entre otros lo siguiente:
- (i) Es falso que lo encontraron durmiendo el 10 de enero de 2010.
 - (ii) Respecto a los días 24 y 28 de febrero y, 2, 7, 10 y 12 de abril de 2010 no es verdad que se presentó tarde a sus labores, lo mismo que se puede apreciar del cuaderno de ocurrencias.
 - (iii) El 15 de mayo de 2010 le correspondía su día de descanso.
 - (iv) El 17 de mayo de 2010 se le impidió laborar, comunicándosele su rotación a otro puesto.
 - (v) Los días 18 y 19 de noviembre de 2010 fue enviado a trabajar a Cieneguilla, establecimiento que se encontraba a mayor distancia.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

- (vi) Respecto a los días 25, 26 y 29 de noviembre y, 3, 5, 8 y 12 de diciembre de 2010 no es verdad que se presentara tarde a sus labores, lo mismo que se puede apreciar del cuaderno de ocurrencias.
 - (vii) El 7 y 11 de mayo de 2011 no asistió por razones de salud.
5. Con Resolución N° 02, recaída en el Expediente N° 114-2011-GPEJ-GG-PJ, del 22 de agosto de 2011¹, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial resolvió extinguir el contrato administrativo de servicios del impugnante, en mérito de lo establecido en el literal f) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 6 de septiembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 02, solicitando se revoque el acto impugnado; en razón de los siguientes fundamentos:
- (i) Los informes de los supervisores no han sido contrastados con los medios de prueba adjuntados en su carta de descargos.
 - (ii) No es verdad que haya observado siempre una conducta de disminución deliberada y reiterada del rendimiento de sus labores, impuntualidad e inasistencias injustificadas.
 - (iii) Se le obligó a firmar su renuncia bajo amenazas de imputarle hechos inexistentes con la finalidad de resolver su contrato, por lo cual envió una carta notarial por hostilidad laboral.
 - (iv) Durante la prestación de sus servicios se le exigió que trabajase más de las cuarenta y ocho (48) horas semanales que prevé el régimen de contratación administrativa de servicios.

¹ Notificada al impugnante el 1 de septiembre de 2011.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

“Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

7. Mediante Oficio Expediente N° 114-2011-GPEJ-GG-PJ y Oficio N° 928-2013-OSI-GG-PJ, el Poder Judicial remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba comprendido dentro de los alcances del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

En tal sentido, esta Sala considera que al impugnante le son aplicables el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre la decisión unilateral de la entidad contratante de dar por terminado el contrato

15. El artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece las causales de extinción del contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, entre ellas, la siguiente:

“Artículo 13º.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) *Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas”.*

16. Conforme a la norma detallada en el numeral precedente, para que la entidad contratante pueda extinguir un contrato vigente bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 por su decisión unilateral, debe existir causa justificante, bien que esté sustentada en el incumplimiento de las obligaciones del contratado, o bien en la deficiencia en el cumplimiento de ellas. Asemajando esta causal a la institución del despido -propia del régimen laboral de la actividad privada- coinciden ambas en que se trata de un acto causado por parte de la entidad empleadora.

17. Cuando en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 la entidad empleadora resuelva unilateralmente el contrato sin que exista causa justificante, la única consecuencia que se establece es el pago de una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, las que no podrán superar el equivalente a dos (2) contraprestaciones mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁶, no habiéndose previsto otra consecuencia como es, por ejemplo, la reposición del trabajador en su puesto de trabajo.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

“Artículo 13º.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

(...)

13.3. Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

18. Asimismo, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su reglamento, o previo procedimiento disciplinario de ser el caso, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC⁷.
19. En tal sentido, esta Sala considera que, en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, la decisión unilateral de la entidad de dar por resuelto un contrato vigente, sólo acarrea como consecuencia el pago de la penalidad prevista por el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Respecto a la causal de resolución de contrato del impugnante

20. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial decidió resolver el contrato administrativo de servicios del impugnante en razón a lo informado mediante el Oficio N° 288-2011-OSI-GG-PJ, el mismo que señala expresamente lo siguiente:

“(…), ha sido merecedor de constantes llamadas de atención tanto de manera verbal como escrita, a fin de que mejore su conducta laboral, ya que mostró disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las funciones, incumplimiento de las disposiciones de seguridad vigentes, constante impuntualidad, faltas injustificadas, dormir durante su servicio, asimismo, con posterioridad al documento antes mencionado, a pesar de habersele exhortado en reiteradas ocasiones a elevar su rendimiento, no ha dado muestra, ni interés por cambiar de actitud”.

⁷ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

21. De la información que obra en el expediente se puede apreciar que efectivamente la Jefatura de la Oficina de Seguridad realizó diversas llamadas de atención al impugnante, entre las que se encuentra el Memorando N° 002-2011-JS-SPN-PJ, del 10 de enero de 2011, con el que se llama la atención al impugnante por haber faltado a su servicio el 8 de enero de 2011; el Memorando N° 011-2011-JS-SPN-PJ, del 9 de mayo de 2011, con el que se llama la atención al impugnante por haber faltado a su servicio el 7 de mayo de 2011; y, el Memorando N° 012-2011-JS-SPN-PJ, del 11 de mayo de 2011, con el que se llama la atención al impugnante por haber faltado a su servicio el 11 de mayo de 2011.
22. De lo antes expuesto, se aprecia que la entidad sancionó las últimas faltas cometidas por el impugnante, esto es, las inasistencias injustificadas de los días 7 y 11 de mayo de 2011 mediante una llamada de atención de forma escrita.
23. En atención a ello, es preciso resaltar que el Poder Judicial decidió sancionar tales incumplimientos a través de llamadas de atención, no habiendo imputado al impugnante la comisión de faltas posteriores a la inasistencia del 11 de mayo de 2011. Es decir, no se aprecia que se le haya imputado un nuevo incumplimiento al impugnante que merezca la resolución de su contrato y que configure el incumplimiento reiterativo a que se hace referencia.
24. Adicionalmente, es menester mencionar que, a través del Oficio N° 068-2011-JS-SPN-PJ, del 11 de mayo de 2011, el Jefe de Seguridad solicitó al Área de Protección Interna la rotación del impugnante en razón del continuo incumplimiento de sus labores, sin precisar el hecho concreto que determina el incumplimiento de las obligaciones del impugnante.
25. Estando a lo expuesto, ha de advertirse que el llamado de atención por escrito o carta de advertencia que realiza la entidad al servidor que incurre en un incumplimiento de sus obligaciones, es una constancia administrativa sancionatoria en donde la entidad registra y convalida con discrecionalidad una falta leve o grave cometida por el trabajador, dándole la oportunidad al mismo de corregir su conducta y haciéndole una clara advertencia sobre su reincidencia y las implicaciones legales que pudiera ocasionar.
26. En el caso bajo análisis, se aprecia que la entidad tuvo conocimiento de presuntas faltas reiteradas cometidas por el impugnante desde el 5 enero de 2010 hasta el 11 de mayo de 2011, no habiendo decidido extinguir el contrato administrativo de servicios que mantenía con el impugnante en alguna de dichas oportunidades, sino por el contrario procedió a imponerle sanciones menores por tales hechos.
27. Siendo esto así, la entidad se encontraba impedida de imponer al impugnante una nueva sanción por los hechos respecto de los cuales ya se había amonestado al



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

impugnante, en atención al principio del *non bis ídem*, reconocido en el artículo 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, el cual constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁸”.

28. En consecuencia, esta Sala considera que en el caso materia de análisis la entidad no cumplió con sustentar la extinción del vínculo que tenía con el impugnante; sin embargo, atendiendo a que en el referido marco legal no se encuentra prevista la reposición, corresponde a la entidad proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO contra la Resolución Nº 02, del 23 de agosto de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE VASQUEZ VEJARANO y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....

**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....

**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....

**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L10/P4